



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para el emplazado, toda vez que la abogada designada para este fin, presentó excusa fundada en que se encuentra vinculada a la Rama Judicial desempeñándose como oficial mayor del juzgado segundo penal de conocimiento de Manizales, la cual apporto todos los documentos que acreditan dicha situación.

De otra parte, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Julián Andrés López Quintero identificado con c.c. 16.074.581 en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes que le impidan su ejercicio profesional.

*Septiembre 03 de 2020,*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2019-00177-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el Banco **Pichincha S.A** en contra del señor **Jeison Alexander Agudelo Mesa**, se dispone relevar a la abogada **Lina Teresa Cañas García**, y designar nuevo curador ad litem, a fin de continuar con el trámite de esta demanda.

Por lo anterior, DESIGNESE como nuevo curador Ad-Litem de la persona emplazada Jeison Alexander Agudelo Mesa, al profesional del derecho Dr. **Julián Andrés López Quintero**, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico [julianlopez.justos@gmail.com](mailto:julianlopez.justos@gmail.com) a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 090 de septiembre 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

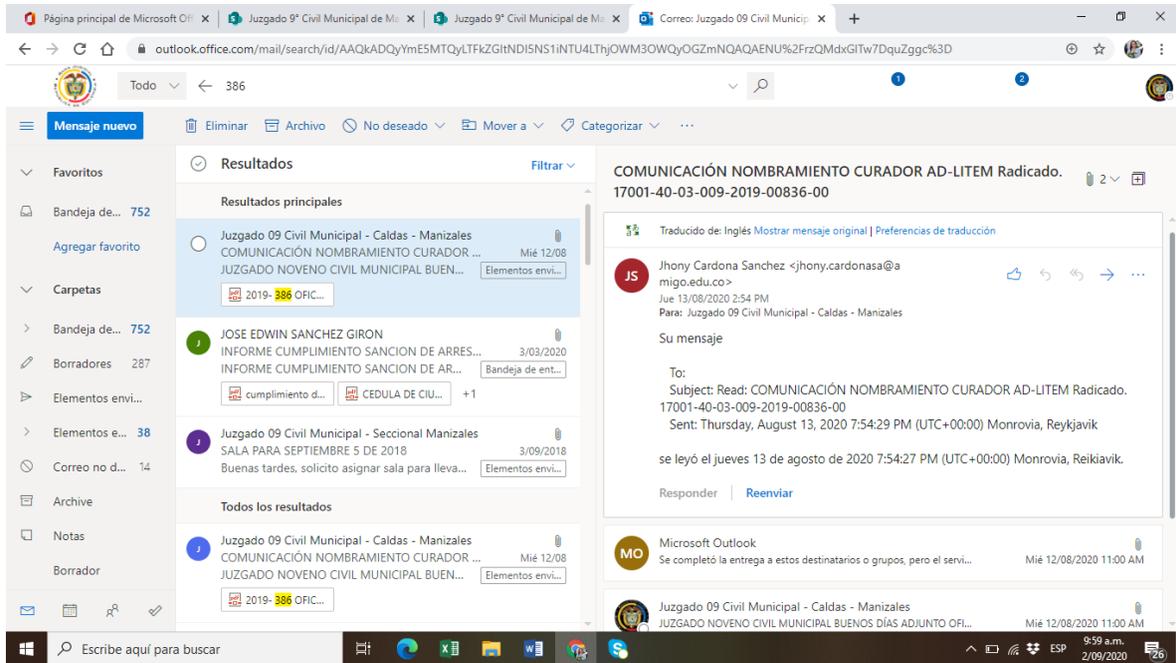
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a6ced4cae0b3183ec366d0e41159c07cb5a2f153e5c8d2e14b4143fa5351f**

Documento generado en 03/09/2020 07:50:15 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que, en el presente proceso, el curador ad-litem designado mediante auto del 11 de agosto de 2020, para representar los intereses de la persona demandada, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido el pasado 12 de agosto, a saber:



**Manizales, septiembre 03 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Carrera 23 No 21-48 – Of. 805 - Teléfono 8879650 Ext. 11342 – 11343  
Cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RADICADO: 170014003009-2019-00386-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva, promovida por **la Sociedad Byport Colombia S.A** en contra del señor **Hernán Giraldo Giraldo** se dispone requerir al abogado designado como curador ad-litem de la parte demandada, esto es al Dr. **Jhony Cardona Sánchez**, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1405 de agosto 12 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada-[jhony.cardonasa@amigo.edu.co](mailto:jhony.cardonasa@amigo.edu.co) entregada en la misma fecha, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá al profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 090 de septiembre 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ddd18a46402db668320d6dd526fa05203a50c4b36803376c3090480fa56088**

Documento generado en 03/09/2020 07:51:06 a.m.



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Técnico Operativo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó memorial informando que “(...)al revisar en las bases de datos de este Organismo de Tránsito, no hemos encontrado ninguna dirección ni física ni electrónica respecto de la Señora Maria Aracelly Peralta Flórez CC 30.313.513.”. (Ver anexo 07, del cuaderno principal)

Asimismo, comunico que se aportó al cartulario, la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, con sello de cotejado; no obstante, no se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería, en donde se corrobore el correspondiente recibido. (Ver anexo 06, del cuaderno principal)

02 de Septiembre de 2020

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00805**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Jhon Estiven Blandón González** en contra de la señora **María Aracely Peralta Flórez** incorpórese el memorial allegado por el Técnico Operativo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

De otro lado, se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada, esto es, allegar la respectiva constancia de recibido de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, que fue remitida a la parte ejecutada en caso de que se requiera y sea procedente.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*



*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

### **NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 090 de septiembre 4 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

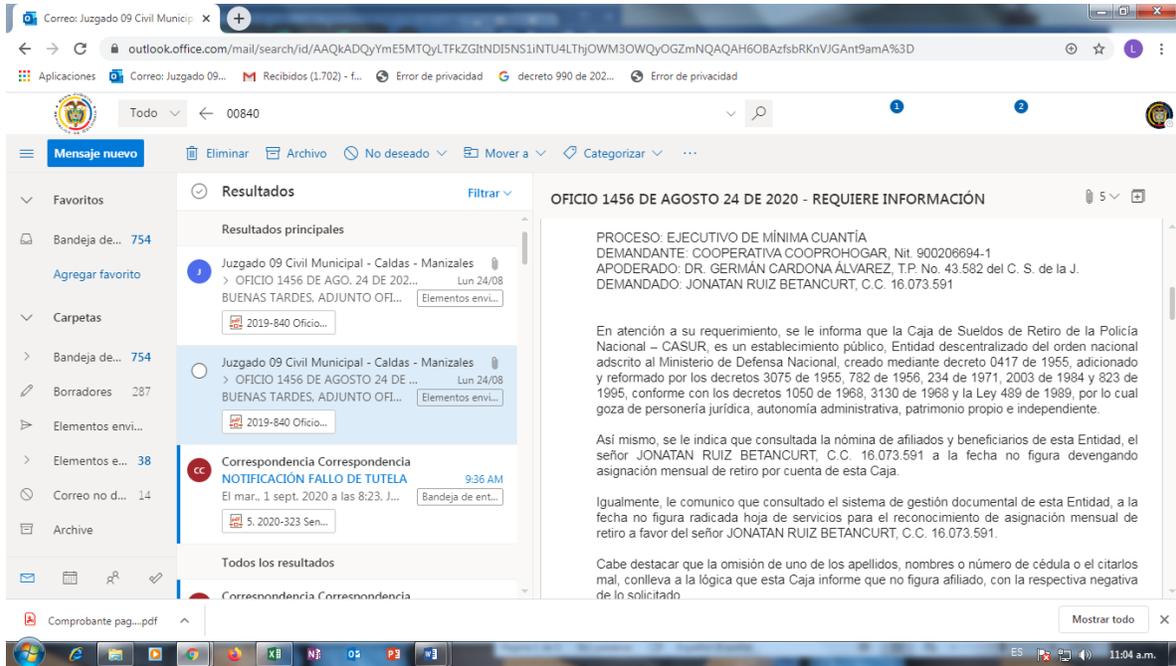
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d887ccb3aa6ec1807d89d8bdbbb6c8a62ec10de6d94a4fc1d1c756eccc3ace6**

Documento generado en 03/09/2020 07:49:32 a.m.



**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, informando que al correo electrónico del Juzgado, y para este proceso, se allegó la siguiente información:



Manizales, septiembre 03 de 2020

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**Rad. 170014003009-2019-00840**



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **Cooperativa Cooprohogar**, en contra del señor **Jonatan Ruiz Betancurt**, se incorpora para conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada al correo institucional del Juzgado por parte de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional Casur, en respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante oficio 1456 de agosto 24 de 2020, indicando no contar con los datos solicitados a nombre de la persona ejecutada, al referir que a la fecha el mismo no figura en su sistema.

Analizada dicha respuesta, el despacho observa que el oficio 1456 del 24 de agosto de 2020, por alguna razón fue enviado a la entidad CASUR y no al pagador de la Policía Nacional, institución que conforme a lo que obra en el cuaderno de medidas, indica que el demandado se encuentra activo, y que el embargo decretado dentro del presente proceso fue catalogado como remanente pues existen otras medidas comunicadas con anterioridad.

De esta manera, se colige que el oficio 1456 buscaba que el pagador de la Policía Nacional y no la caja de retiros CASUR suministrará la información de ubicación del demandado, luego, deberá la secretaria enviar de forma correcta y al destino correspondiente el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 089 de septiembre 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b836db2fcb1dd66f0445260349ff74ac6f1ad6f2c2855ef9934813470fcee82b**

Documento generado en 03/09/2020 07:53:54 a.m.



**Rad. 170014003009-2020-00009**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a la solicitud que antecede y que realiza la vocera procesal de la parte demandante<sup>1</sup>, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Pichincha**, en contra del señor **Roberto Andrés Prada Quesada**, es menester señalar que el Despacho no encuentra que sea procedente el emplazamiento que se pide, dado que si bien se vislumbra que la diligencia de notificación que se ha intentado en las direcciones aportadas al dossier, han sido infructuosas, según los informes allegados en dicho sentido tanto por la empresa de mensajería correspondiente -Redex-, como por la oficina de apoyo -CSJCF-, *obrantes en los anexos 02 y 09 del Cdn. Ppal digital*, no es menos cierto que el señor Prada Quesada se encuentra vinculado a la Policía Nacional, según respuesta allegada en dicho sentido por el Jefe Grupo Embargos de dicha entidad, ante el registro de la medida de embargo decretada a su salario, la cual quedó en espera como remanente por capacidad salarial, ante el registro previo de otras cautelas<sup>2</sup>.

Advirtiendo el Despacho lo anterior, por el momento, a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento deprecada, pues de conformidad a los *-Deberes y Poderes de los Jueces*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 291 *ibídem*, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En concordancia, se dispone oficiar al mencionado Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional, para que informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre del señor Roberto Andrés Prada Quesada. Expídase por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente y comuníquese para lo pertinente a la entidad respectiva., concediéndole para ello el término de diez (10) días).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

<sup>1</sup> Ver solicitud obrante en el anexo 13, Cdn. Ppal., expediente digital

<sup>2</sup> Véase anexos 5 y 6 del Cdn. 2 de medidas, *Ibídem*



## JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 089 de septiembre 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0dcb2cc8614b58006ed36a5ae689795948d77e65ae1c468cd4973fd3e6e7bb**

Documento generado en 03/09/2020 07:56:04 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier memorial en el que anuncia que realizó diligencia de notificación por aviso al correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, y el cual se advierte confirmación de recibido; asimismo anexa copia de conversación efectuada a través de mensajería instantánea- Whatsapp, en el que anuncia que remite la demanda ( 2. *Informe de correo y notificación*).

Igualmente, le informo que mediante providencia de data 11 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que previo a tener en cuenta la dirección de correo electrónico al que fue remitida la diligencia de notificación dentro del presente proceso, diera cumplimiento a lo establecido en el citado decreto; no obstante, a la fecha no ha allegado la información requerida.

*Septiembre 02 de 2020,*

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2020-00027**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **Cooperativa de Trabajadores de la Chec-Cootrachec**, en contra de la señora **Angy Barrera Aristizábal** las diligencias para lograr la notificación de la demandada, en donde se advierte que la dirección electrónica a la que fuera remitida la citada diligencia, no ha sido tenida en cuenta para efectos de notificación de la parte pasiva dentro del presente proceso, ya que el demandante no ha dado cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, tal y como se le indicó en providencia de data 11 de agosto de 2020, es por ello que no se entiende como válidamente efectuada.

Sumado a que el togado anuncia en la mentada diligencia que se trata de la notificación por aviso, no siendo esto procedente pues el artículo 292 del Código General del Proceso, es claro al indicar que “(...)El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”(Resalta el Despacho); y teniendo en cuenta que la citación para notificación personal que se dijo por esta judicatura se surtió en debida forma, fue enviada a una dirección física, lo que procedía era el envío del aviso a la misma dirección. (Ver anexos 02 y 03 del cuaderno principal).

En otros términos, la notificación que regula el Decreto 806 de 2020 no requiere del envío de citaciones o avisos, es simplemente la notificación al correo reportado por el demandante y quien bajo la gravedad del juramento indica que



pertenece a la demandada.

En cuanto al envío de la notificación a través del mensajería instantánea de Whatsapp, este Despacho no vislumbra en la información aportada el número de celular al que se remitió dicho mensaje; en tal virtud, no existe certeza de que este corresponda al de la demandada y que obra en el cartulario, por tal motivo, tampoco podrá ser tenida en cuenta.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que cumpla la carga procesal de impuesta en auto de calenda 11 de agosto de 2020, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación e informará cómo la obtuvo; asimismo, se requiere para que cumpla la carga procesal de materializar la notificación de la demandada, para lo cual procederá con la notificación por aviso de la persona ejecutada, tal y como se le indicó en auto de data 29 de julio de 2020, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con la consecuencia que legalmente corresponda. Se le advierte que para tal fin deberá dar escrito cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 090 de septiembre 4 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cda5d70e9c374d41dc5afa355c523ee65b7e4cb42f7e53c23c654bc4b28c142**

Documento generado en 03/09/2020 07:47:39 a.m.



**Rad. 170014003009-2020-00038-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de los Profesionales** en contra del señor **Fredy Duque Arias** el memorial rubricado por el vocero procesal del demandante, solicitando se autorice la notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico que aporta para ello, en consideración a las manifestaciones que hace en su escrito y de conformidad a las nuevas directrices dadas por el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *–Deberes y Poderes de los Jueces–*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación del señor Fredy Duque Arias como demandado, en la dirección electrónica referida para ello, a saber: [ingenieriasigloxxi@hotmail.com](mailto:ingenieriasigloxxi@hotmail.com), además del Celular No. 300 3753148 (*véase anexo 02, Cdo. Ppal., expediente digital*)

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), según corresponda, trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

De otro lado y aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, en este caso, colaborar con la materialización efectiva de la notificación de la persona demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 089 de septiembre 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5344b2d19c8122e58a06e86533234d24b11996ea14bed32a932d4cd5794972cd**

Documento generado en 03/09/2020 07:55:34 a.m.



**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el vocero procesal anuncia haber remitido la *-citación para diligencia de notificación personal-* a la persona demandada, aportando copia de la guía 076000178107 de agosto 4 de 2020, sin acuse de recibido o resultado de la misma (*Véase anexo 03 del Cdno. Ppal. digital*); no obstante, el juzgado al hacer el rastreo de la misma en la página de la empresa de correo correspondiente *-envia-*, advierte que dicha remisión no cumplió su cometido, al registrarse que *“No conocen al destinatario en la dirección de entrega”*, a saber:

Guía # 0 7 6 0 0 0 1 7 8 1 0 7

Fecha de envío: 31/08/2020 00:00

Datos remitente	Datos destinatario
Nombre: <b>FEDERICO MONTES ZAPATA</b>	Nombre: <b>SR JUAN ALEJANDRO MARTINEZ OROZCO</b>
Cantidad de unidades: <b>1</b>	Destino: <b>MANIZALES-CALDAS</b>
Origen: <b>MANIZALES</b>	

**Su envío presenta una novedad : No conocen al destinatario en la dirección de entrega. Por favor comuníquese con nosotros.**

En este Portal utilizamos "Cookies" propias y de terceros para gestionar su contenido, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sitio y divulgar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Puedes conocer cómo deshabilitarlas u obtener más información haciendo Click aquí

Aceptar

Manizales, septiembre 03 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR



**Rad. 170014003009-2020-00073**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Diego Alejandro Morales Gómez**, en contra del señor **Juan Alejandro Martínez Orozco**, se incorpora para conocimiento de la parte actora, la anotación que hace la empresa de correo envía, respecto a la guía No. 076000178107 de agosto 4 de 2020, según rastreo realizado en la página web de la misma, correspondiente a la diligencia de notificación fallida efectuada al demandado a la dirección aportada al dossier para ello.

Conforme a lo anterior, se dispone requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación de la persona ejecutada, conforme le ha sido anunciado en autos anteriores, de conformidad a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aportando nueva dirección de tenerla o solicite su emplazamiento de ser el caso, a la luz del Art. 108 Ibídem, concordante con el Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 089 de septiembre 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb59039bb0fde787cf9ecedfe1381afd1304f4f022423a54ad252296d4fac9**

Documento generado en 03/09/2020 07:56:34 a.m.



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira allegó memorial (*Ver anexo 9, cuaderno de medidas cautelares*), informando sobre la improcedencia de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-134095, según nota devolutiva, a saber:

1: EXISTE MEDIDA CAUTELAR, ABSTENERSE DE TRAMITAR NUEVOS REGISTROS(950 953)  
- SEÑOR USUARIO SOBRE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA VIGENTE OTRA MEDIDA DE EMBARGO.

ANOTACIÓN: N° 14 DEL FOLIO #290-134095

Asimismo, comunico que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución del intento de notificación efectuada a la parte demandada la cual resultó fallido, a saber:

*"(...)CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ENVIO LA DEMANDA AL CORREO ELECTRONICO [financiera@coodesca.com](mailto:financiera@coodesca.com) CON SUS ANEXOS DE FECHA MARTES 04/AGOSTO/2020 A LAS 4:39PM*

*-CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE ENTREGO AL DESTINATARIO DICE: "No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos" DE FECHA MIERCOLES 05/AGOSTO/2020 A LAS 4:41PM" (Ver anexo 07 del cuaderno principal)*

02 de septiembre de 2020

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2020-00170**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la sociedad **Pharmeropea de Colombia-** en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidad de Salud y Quindío- COODESCA-** incorpórese la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, y en atención a que el intento de notificación de la cooperativa ejecutada a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la ejecutada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.



El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la cooperativa ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

### NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 090 de septiembre 4 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4494ab58682897fbfcb2f01159b34d2f33c3bdd154d2b44b9b58991941690c**

Documento generado en 03/09/2020 07:46:38 a.m.



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución del intento de notificación efectuado al codemandado Alex Fernando Villada Díaz a la dirección de correo electrónico aportada al dossier la cual resultó fallido, a saber:

*"(...)SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS POR GESTION AGOTA AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL DEMANDADO CONTESTA "Hola buenas tardes, me llevo esta notificación pero no soy la persona que está en mención, les agradezco no enviar más notificaciones". (Ver anexo 03, del cuaderno principal)*

02 de septiembre de 2020

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00244**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Su crédito-** en contra de los señores **Alex Fernando Villada Díaz y Alexandra Arango Granada**, y en atención a que el intento de notificación del coejecutado, señor Alex Fernando Villada Díaz a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación tanto del señor Villada Díaz, como de la señora Arango Granada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e



inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los ejecutados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 090 de septiembre 4 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Código de verificación: **d5bb0afc026830a08b350a24d24f5763f90fa6dc9d437009872d47114dd377ad**

Documento generado en 03/09/2020 07:48:47 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva, el vocero procesal de la entidad ejecutante allega los recibos de pago para la inscripción de la medida de embargo decretada al bien inmueble con folio de matrícula No. 100-224228; sin embargo, a la fecha la Oficina de Registro correspondiente no ha llegado el certificado de tradición correspondiente, a fin verificar la inscripción de la mentada cautela, además de poderse verificar la situación jurídica del bien embargado.

*Septiembre 03 de 2020,*

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00306**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Ahorro y Crédito CESCO-**, en contra de los señores **Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias**, se dispone agregar al dossier los recibos allegados por el vocero judicial de la demandante, los cuales dan fe del pago realizado para el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula 100-224228, denunciado como de propiedad de las personas ejecutadas, advirtiendo el Despacho que a la fecha no ha sido allegado el certificado correspondiente.

Conforme a lo anterior y acreditado el pago para la inscripción de la cautela mencionada, se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de la ciudad de Manizales, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente al bien identificado con el folio de matrícula 100-224228, a fin de verificar la inscripción de la medida que se anuncia, además de la situación jurídica del inmueble objeto de la referida cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que como quedó anotado, corre a costa de la parte demandante.

Verificado el anterior registro, y comunicadas las medidas cautelares, compártase el expediente con el Centro de Servicios a fin que se proceda con la notificación de la demandada Soto Arias de la cual se informa el correo electrónico ello conforme al Decreto 806 de 2020.

Ahora, la parte actora deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir con la carga



procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva a la notificación de la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 24 de agosto de 2020. (Véase anexo 05., Cdo. de medidas, expediente digital)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 089 de septiembre 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

**Septiembre 03 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00349-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ** actuando en nombre propio, en contra de **ALEXANDER SALAZAR HOLGUÍN**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea



necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ en contra del señor ALEXANDER SALAZAR HOLGUÍN, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora liquidados desde 12 de abril de 2020, y descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Se autoriza al señor Camilo Antonio Giraldo López identificado con C.C 75.068.872, para actuar en nombre propio, a razón de la cuantía de la demanda presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 090 de septiembre 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9c5d93d0f1d97e031144d016fd608ec201485e6623da60b7700b3209c33790**

Documento generado en 03/09/2020 07:51:53 a.m.